

SOLICITUD DE APROBACIÓN JUDICIAL DE LA
MODIFICACIÓN DE LA MENCIÓN REGISTRAL DEL SEXO DE PERSONAS
MAYORES DE DOCE AÑOS Y MENORES DE CATORCE
(incluyendo petición de cambio de nombre)

EXPEDIENTE DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE

Datos de la persona menor solicitante:

Nombre registral y apellidos

--

Datos registrales del nacimiento

RC de nacimiento:		Tomo:	Página:
Fecha de nacimiento:		Sexo registral:	

Domicilio a efectos de notificaciones (Calle y localidad)

--

D.N.I. (caso de tener)

Teléfono

Correo electrónico

--	--	--

Datos de sus representantes legales (progenitores o tutores):

(en caso de estar atribuida a una sola persona, indicar dicha circunstancia)

Nombre y apellidos

--

D.N.I.

Teléfono

Correo electrónico

--	--	--

Nombre y apellidos

--

D.N.I.

Teléfono

Correo electrónico

--	--	--

La persona solicitante arriba indicada, actuando en su propio nombre y asistida por sus representantes legales

EXPONE:

1. Que su identidad sexual no coincide con el sexo que consta en su inscripción de nacimiento, por lo que al ser identificada con un sexo que no se corresponde con dicha identidad, se le está generando una vulneración de su dignidad personal, integridad moral, derecho a la intimidad y del derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su identidad sexual.

2. Que en consecuencia manifiesta su disconformidad con el sexo mencionado en su inscripción de nacimiento, y solicita autorización judicial para que se proceda a la correspondiente rectificación registral de la mención al sexo y cambio del nombre que aparece en la inscripción, de acuerdo a lo previsto en los artículos 26 bis y siguientes de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, según redacción dada por la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. Y todo ello en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Como consta en el encabezado, la persona menor solicitante es mayor de doce años y menor de catorce años.

Se acompaña como Doc. n° 1, certificado literal de nacimiento, junto a copia del DNI, caso de disponer de él; y como Doc. n° 2, certificado de empadronamiento.

La identidad sexual de dicha persona no coincide con el sexo asignado al nacer, manifestando su disconformidad con el sexo mencionado en su inscripción de nacimiento. Como prueba que acredita que la persona que insta el expediente mantiene de forma estable tal situación, se aportan los siguientes documentos:

Doc. n°	
Doc. n°	
Doc. n°	
Doc. n°	
Doc. n°	

Doc. nº	
---------	--

Y se propone la siguiente testifical:

D/D^a _____, con domicilio
_____ y teléfono móvil
número _____, que tiene la siguiente relación con la persona
solicitante: _____

D/D^a _____, con domicilio
_____ y teléfono móvil
número _____, que tiene la siguiente relación con la persona
solicitante: _____

SEGUNDO.- La identidad y demás datos de las personas titulares de la representación legal de la persona solicitante, y que la asisten en el procedimiento, figura en el encabezado.

Se adjunta como Doc. nº _____, copias de sus DNI.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- COMPETENCIA.- El apartado 1 del artículo 26 ter de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, dispone que *“Será competente para conocer de este expediente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la persona cuya mención registral pretenda rectificarse o, si no lo tuviera en territorio nacional, el de su residencia en dicho territorio”*.

II.- LEGITIMACION.- El artículo 43.4 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTB, señala que *“Las personas menores de catorce años y mayores de doce*

podrán solicitar la autorización judicial para la modificación de la mención registral del sexo en los términos del capítulo I bis del título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria". Y a tal efecto, el apartado 2 del artículo 26 ter de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, reitera que *"Podrán promover este expediente las personas mayores de doce años y menores de catorce, asistidas por sus representantes legales"*.

III.- JURIDICO-MATERIALES.-

1. Con arreglo al principio de despatologización de la transexualidad y en consecuencia el respeto al derecho a la autodefinición de la identidad sexual que inspira a la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans, su artículo 3 define la identidad sexual como la *"vivencia interna e individual del sexo tal y como cada persona la siente y autodefine, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado al nacer"*. En el mismo sentido, según advierte el apartado 1 del artículo 26 quinquies de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, *"La concesión no podrá estar condicionada a la previa exhibición de informe médico o psicológico relativo a la identidad sexual, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole"*. De ese modo, la práctica de las pruebas a que faculta al juzgado el artículo 26 quater de la citada Ley 15/2015 para acreditar la madurez necesaria del menor y la estabilidad de su voluntad de rectificar registralmente la mención a su sexo, en ningún caso puede suponer una evaluación psicológica de su identidad sexual.

2. El apartado 1 del artículo 26 quinquies de la Ley 15/2015, establece que *"Previa audiencia de la persona menor, el Juez resolverá sobre la concesión o denegación de la aprobación judicial, considerando en todo caso el interés superior del menor de edad y previa comprobación de su voluntad estable de modificar la inscripción registral y de su madurez suficiente para comprender y evaluar de forma razonable e independiente las consecuencias de su decisión"*. Al respecto, interesa recordar:

2.1. En primer término, lo que dispone acerca del interés superior del menor, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor:

Artículo 2. Interés superior del menor.

1. *Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.*

Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor.

2. *A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales, sin perjuicio de los establecidos en la legislación específica aplicable, así como de aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto:*

a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.

b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.

(...)

d) La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e **identidad sexual** o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.

3. *Estos criterios se ponderarán teniendo en cuenta los siguientes elementos generales:*

a) *La edad y madurez del menor.*

b) *La necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad, ya sea por la carencia de entorno familiar, sufrir maltrato, su discapacidad, su orientación e identidad sexual, su condición de refugiado, solicitante de asilo o protección subsidiaria, su pertenencia a una minoría étnica, o cualquier otra característica o circunstancia relevante.*

2.2. Que según establece el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, “*Los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a que su orientación sexual e identidad de género, sentida o expresada, sea respetada en todos los entornos de vida, así como a recibir el apoyo y asistencia precisos cuando sean víctimas de discriminación o violencia por tales motivos*”.

2.3. Que el Pleno del Tribunal Constitucional, en Sentencia de 18 julio 2019, ha

declarado:

Consecuentemente, el Tribunal aprecia que la restricción legal enjuiciada, **en su proyección respecto de los menores de edad con «suficiente madurez» y que se encuentren en una «situación estable de transexualidad»**, circunstancias que se valoran en los requisitos previstos en el art. 4 y que no han sido cuestionados en el auto de planteamiento, representa un grado de satisfacción más reducido del interés superior del menor de edad perseguido por el legislador. Mientras tanto, por el contrario, **en estos casos se incrementan notablemente los perjuicios para su derecho a la intimidad personal y para el principio que le garantiza un espacio de libertad en la conformación de su identidad.**

2.4. Que la Sala 1ª del Tribunal Supremo, en sentencia 685/2019, de 17 diciembre, al pronunciarse sobre la aplicación de la doctrina constitucional recogida en el citada STC de 18 julio 2019, ha declarado:

10.- En lo relativo a la madurez del menor, habrá de entenderse en el sentido en que ha sido definida por el Comité de Derechos del Niño de la ONU, en la Observación General núm. 12 (2009): *«"Madurez" hace referencia a la capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, por lo que debe tomarse en consideración al determinar la capacidad de cada niño. [...] es la capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente»*.

12.- Será necesaria en todo caso la audiencia del menor demandante para confirmar que es su voluntad solicitar el cambio de la mención registral del sexo. El art. 162 del Código Civil excluye del ámbito de representación legal que los padres tienen respecto de sus hijos menores de edad «[l]os actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo». En este ámbito, **la actuación de los representantes legales es meramente complementaria**, como puede ser, por ejemplo, la destinada a completar la capacidad procesal de los menores de edad y permitirles comparecer en juicio (art. 7.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: que teniendo por presentado este escrito, lo admita, y en atención a las circunstancias expresadas:

- 1) Se sirva citar a comparecer a la persona solicitante y, en su caso, a sus representantes legales, a las demás personas que estime oportuno, así como al Ministerio Fiscal.
- 2) Previa audiencia de la persona menor, resuelva concediendo la aprobación

judicial solicitada, autorizando que se proceda a la rectificación registral de la mención al sexo de la persona solicitante (_____ en lugar de _____), y el cambio de nombre que aparece en la inscripción de nacimiento (_____ en lugar de _____).

- 3) Remita testimonio de dicha resolución al Registro Civil competente para proceder, en su caso, a la inscripción de la rectificación aprobada judicialmente.

Por ser de Justicia que respetuosamente pide y confiadamente espera, en _____, a ____ de _____ de 20__.

Fdo.: _____

Personas titulares de la representación legal (patria potestad)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

OTROSÍ DIGO: Que dado que la rectificación solicitada afecta a derechos fundamentales de una persona menor de edad, el artículo 26 quater de la Ley 15/2015, LIV, determina que este expediente “**será de tramitación preferente**”.

Es Justicia que se reitera en fecha y lugar *ut supra* indicado